

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICACIÓN: 18592318900220210012800

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 198

Surtido el trámite de emplazamiento del señor **JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN** y como quiera que la abogada previamente designada como curadora manifestó su no aceptación frente al encargo, este despacho judicial procederá a relevarla y en consecuencia se designará a otro profesional del derecho para que ejerza la curaduría en representación del demandado, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *Ad Litem* del señor **JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN**, a la abogada **DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.094.926.235 y tarjeta profesional No. 257.415 del C.S de la J, para que presente ante este despacho judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso de que la profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: dianaprieto25saldarriaga@outlook.com

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d352f2e518d1292ce91cca9d68cbf28a98b313add1e2b4fe660f16abd76184ee**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO
DEMANDANTE: JOSÉ HERIBERTO LOZADA LOZADA
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA TORRES BARRETO y otro
RADICADO: 18592318900120210000200

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 235

Ingresa el expediente a despacho para resolver sobre la solicitud allegada el día 28 de septiembre de 2022, por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., en la cual, la apoderada judicial manifiesta que: **“consultando la Base de Garantías cedidas del Banco Agrario De Colombia con los números de identificación relacionados, las obligaciones del cliente NO ENCUENTRA VIGENTES en el Banco”**, razón por la cual, pide la desvinculación de la entidad que representa.

Al respecto, este estrado judicial considera que, al no existir interés por parte de la entidad bancaria respecto de los bienes objeto del litigio, se accederá a lo pretendido por la entidad.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

PRIMERO: Desvincular de este proceso al Banco Agrario de Colombia S.A., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada **Debora Yaneth Cañon Dussan**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.306.601 y TP. 138.207 del C.S. de la J. conforme al poder conferido por la entidad Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647183b91389a69ecc6316156723ca50924e43b3259b2292992e55aa2b2b3dea**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA ESNEDA OSPINA
DEMANDADO: AURELIO RAMÍREZ
RADICACIÓN 18592318900220210008300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

1. ASUNTO

Vencido el traslado de que trata el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir si aprueba o modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

Como primera medida, dispone el numeral primero del precepto enunciado que, *“Ejecutoriado el Auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

De la presentada, se debe correr traslado a la parte contraria para que formule objeciones al estado de cuenta en el que debe precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación.

En el asunto sub examine, se observa que, de la liquidación presentada por la parte actora, el ejecutado dejó vencer en silencio el término previsto en el numeral segundo de la misma disposición; no obstante, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación allegada por el ejecutante o la modifica.

Así las cosas, al revisar la liquidación aportada por el apoderado de la demandante, se advierte que, la suma liquidada desde el 19 de mayo de 2019 al 29 de agosto de 2022, arroja una clara diferencia en comparación con la liquidación efectuada por este despacho, por cuanto, se logra apreciar que en la presentada por el costado activo, el abogado incluye el cobro de intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2019 hasta el 18 de mayo del mismo año, emolumento que no fue reconocido en la providencia del 2 de junio de 2021, que libró mandamiento de pago en favor de la accionante y que de igual forma no están reconocidos en el título base de la ejecución; en la misma medida, se aprecia que la suma de los intereses moratorios arroja una diferencia con la verificación realizada por este despacho.

En tal virtud, se dispondrá que la liquidación de la obligación contenida en el título valor, se libra por la suma de \$460.847.067 por concepto de capital del título valor referido más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, como se aprecia en la siguiente tabla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ**

CAPITAL				\$ 240.000.000,00				
				\$ -				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONOS	CAP. MAS INT. MORA	
DESDE	HASTA							
1-may-19	31-may-19	19,34	13	29,01	2.514.200		242.514.200	
1-jun-19	30-jun-19	19,30	30	28,95	5.790.000		248.304.200	
1-jul-19	30-jul-19	19,28	31	28,92	5.976.800		254.281.000	
1-ago-19	30-ago-19	19,32	31	28,98	5.989.200		260.270.200	
1-sep-19	30-sep-19	19,32	30	28,98	5.796.000		266.066.200	
1-oct-19	31-oct-19	19,10	30	28,65	5.730.000		271.796.200	
1-nov-19	30-nov-19	19,03	30	28,55	5.710.000		277.506.200	
1-dic-19	31-dic-19	18,91	31	28,37	5.863.133		283.369.333	
1-ene-20	31-ene-20	18,77	31	28,16	5.819.733		289.189.067	
1-feb-20	29-feb-20	19,06	29	28,59	5.527.400		294.716.467	
1-mar-20	31-mar-20	18,95	31	28,43	5.875.533		300.592.000	
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	5.608.000		306.200.000	
1-may-20	31-may-20	18,19	31	27,29	5.639.933		311.839.933	
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	5.436.000		317.275.933	
1-jul-20	31-jul-20	18,12	31	27,18	5.617.200		322.893.133	
1-ago-20	31-ago-20	18,29	31	27,44	5.670.933		328.564.067	
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	5.506.000		334.070.067	
1-oct-20	31-oct-20	18,09	31	27,14	5.608.933		339.679.000	
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	5.352.000		345.031.000	
1-dic-20	31-dic-20	17,46	31	26,19	5.412.600		350.443.600	
1-ene-21	31-ene-21	17,32	31	25,98	5.369.200		355.812.800	
1-feb-21	28-feb-21	17,54	28	26,31	4.911.200		360.724.000	
1-mar-21	31-mar-21	17,41	31	26,12	5.398.133		366.122.133	
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	5.194.000		371.316.133	
1-may-21	31-may-21	17,22	31	25,83	5.338.200		376.654.333	
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	5.164.000		381.818.333	
1-jul-21	31-jul-21	17,18	31	25,77	5.325.800		387.144.133	
1-ago-21	31-ago-21	17,24	31	25,86	5.344.400		392.488.533	
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	5.158.000		397.646.533	
1-oct-21	31-oct-21	17,08	31	25,62	5.294.800		402.941.333	
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	5.182.000		408.123.333	
1-dic-21	31-dic-21	17,46	31	26,19	5.412.600		413.535.933	
1-ene-22	31-ene-22	17,66	31	26,49	5.474.600		419.010.533	
1-feb-22	28-feb-22	18,30	28	27,45	5.124.000		424.134.533	
1-mar-22	31-mar-22	18,47	31	27,71	5.726.733		429.861.267	
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	5.716.000		435.577.267	
1-may-22	31-may-22	19,71	31	29,57	6.111.133		441.688.400	
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	30,60	6.120.000		447.808.400	
1-jul-22	31-jul-22	21,28	31	31,92	6.596.800		454.405.200	
1-ago-22	31-ago-22	22,21	29	33,32	6.441.867		460.847.067	
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES					0			460.847.067
LIQUIDACION COSTAS								
TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO								460.847.067

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

DISPONE:

PRIMERO: **Modificar** la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: **Aprobar** la liquidación del crédito conforme se estableció en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca00ff2151605dc07834738e858968d99f352083a20173b71aeada806e1bc03**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALDEMAR JOSÉ SALGADO DE HOYOS
DEMANDADO: ROBERTO PEÑA MEDINA
RADICACIÓN: 18592318900220220003000

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 236

Encuentra el despacho que, aun cuando el apoderado del costado activo intentó practicar la notificación personal del demandado a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, allegando capturas de pantalla de chat, avizora este despacho que es una demostración carente de valor probatorio, toda vez que, como lo ha sostenido la H. Corte Constitucional en sentencia T-043 de 2020, al referirse frente a las capturas de pantalla de una conversación por dicho aplicativo, sostuvo:

“(i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominadas “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente. (Negrilla no original)

Conforme lo explica el alto tribunal, las capturas de pantalla aportadas como medios de prueba para la demostrar la notificación personal, se constituye en un mero indicio y su valor probatorio no es suficiente para demostrar la efectiva notificación del demandado y como quiera que no existe otros medios de pruebas con los cuales se puede tener por debidamente realizada la notificación al demandado, este despacho negara la práctica de la notificación, esto por los motivos antes expuestos.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

- PRIMERO:** TENER POR NO PRACTICADA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, realizada por el apoderado del extremo activo, conforme las razones expuestas.
- SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación confirme lo establece la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa3ec00f3e8cd2425aa66684c69e29c8ee6b4c4c34edf49fd7350cd6d51f565**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ABSALÓN RUBIO LAVAO
RADICADO: 18592318900220220006700

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 253

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que este no tiene ninguna clase de vínculos con esas entidades. Igualmente, con memorial suscrito por la entidad BANCO DE OCCIDENTE, informan el demandado tiene una cuenta previamente embargada por el BANCO DAVIVIENDA S.A.

En la misma medida se comparte el enlace de acceso al proceso para su posterior consulta, cabe precisar que, únicamente se podrá acceder desde el correo electrónico del apoderado del extremo activo¹.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá**,

D I S P O N E

PRIMERO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, lo informado por las entidades BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO OCCIDENTE, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: **Compartir** al costado activo, el enlace de acceso al proceso para su consulta [089 - 18592318900220220006700 - BANCO DAVIVIENDA SA](mailto:089-18592318900220220006700@BANCO DAVIVIENDA SA). Se debe recordar que este link permite el acceso desde el correo electrónico solicitado, por tanto, ningún otro correo está habilitado para la consulta del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **717c5c880043364884d0ca0cbd90476da5ea7dfd310b5e6230df435f79ab5e5c**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico-Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
DEMANDADO: CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ
RADICADO: 18592318900220220004100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 200

Ingresan a despacho las presentes diligencias, para verificar el cumplimiento de lo ordenado en auto interlocutorio 096 del 28 de junio de 2022, frente al requerimiento realizado al alcalde municipal de El Doncello – Caquetá.

En atención a lo anterior, se advierte que la entidad requerida no ha cumplido con la exigencia impuesta por este estrado judicial, frente a la emisión de la “*Certificación de Existencia y Representación legal a nombre de la CASA DE LA CULTURA JESÚS ÁNGEL GONZÁLEZ, entidad identificada con NIT. 828.000.666*”, la cual fue informada previamente, mediante correo electrónico del 1 de agosto de 2022, a las bandejas de entrada notificacionjudicial@eldoncello-caqueta.gov.co y contactenos@eldoncello-caqueta.gov.co de la alcaldía municipal de El Doncello – Caquetá.

Por las anteriores razones, esta dependencia procede a requerir al alcalde municipal para que en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no se ha pronunciado respecto de dicho requerimiento, so pena de que se compulsen copias para que sea investigado disciplinariamente por no dar respuesta a los requerimientos realizados por esta autoridad judicial.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** al señor alcalde municipal de El Doncello - Caquetá, para que en el en el término de tres (03) días, explique las razones por las cuales no ha procedido a dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de compulsar copias que para que sea investigado disciplinariamente.

SEGUNDO: **Por secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9274623f193728a9b25fae26fdff08e5af4f92bcc0bfd6fb810e9c96b3cd9cce**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **DIVISIÓN MATERIAL**
DEMANDANTE: **JESÚS ARCÁNGEL ALONSO GUZMÁN y Otros**
DEMANDADO: **EVANGELINA ENCARNACIÓN POLANIA y otros**
RADICACIÓN: **18592318900220210009700**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 214

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al proceso por parte del abogado **Hernando González Soto**, curador *ad litem* previamente posesionado, interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio 167 del 13 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso:

*“PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del curador ad-litem designado, el doctor **Hernando González Soto**.*

*SEGUNDO: Compusiese copias de la presente providencia a la Comisión de Disciplina Judicial, Seccional Caquetá, para que sea investigado el abogado **Hernando González Soto**, conforme los argumentos con anterioridad.*

*TERCERO: Nómbrase al abogado **Edgard Adolfo Vargas Olave** identificado con cédula de ciudadanía N° 12.264.669, y tarjeta profesional 242790 expedida por el C.S. de la J., como curador Ad-litem de los herederos indeterminados de la señora **Martha Cecilia Alonso Guzmán**.*

(...)”

Sustenta su recurso aduciendo que, para el mes de julio del presente año tuvo una calamidad doméstica, viéndose envuelto en diferentes diligencias personales que le impidieron atender los asuntos propios de su profesión, aportando los respectivos soportes que lo demuestran; aunado a ello, presenta escrito de contestación de la demanda.

De otra parte, el día 26 de septiembre del año en curso, la apoderada de los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación, Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, la Dra. Luz Marina Fierro Fierro, presenta escrito de contestación de la demanda e incapacidad médica, de forma extemporánea, por tal razón se hace necesario analizar la misma.

CONSIDERACIONES

Considera primeramente este estrado judicial que, el recurso impetrado por el abogado **Hernando González Soto**, se presentó de forma extemporánea, toda vez que, el auto interlocutorio 167 del 13 de septiembre de 2022, se publicó mediante el Estado No. 21 y cobró firmeza el 19 del mismo mes y año a última hora hábil, no obstante, dicho escrito se tramitará como una petición.

Ahora bien, atendiendo a la situación que explica y demuestra el curador, este despacho considera que ante a las situaciones de fuerza mayor padecidas por aquel, será procedente modificar la decisión adoptada en el auto interlocutorio 167 respecto de la compulsión de copias de la mencionada providencia ante el Consejo Superior de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Judicatura, por cuanto, demostró haber estado inmerso en una situación de caso fortuito, lo cual, según la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 29 abril de 2005, radicado. 0829, señaló:

“acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.

Bajo esta premisa, es dable entender la situación de calamidad que en su momento aquejó al profesional del derecho, siendo este un motivo suficiente para que el despacho se abstenga de compulsar copias para que sea investigado disciplinariamente, sin embargo, este hecho no puede ser tenido en cuenta por esta judicatura para revivir los términos de la contestación o tenerla como presentada oportunamente, ya que el Código General del Proceso no prevé situación, por tanto, se tendrá por no contestada la demanda dentro del término y se aplicará las consecuencias jurídicas de guardar silencio.

Finalmente, pasa el despacho a pronunciarse frente a la contestación de la demanda que realiza la abogada **Luz Marina Fierro Fierro**; primigeniamente hay que precisar que, mediante auto fechado el 5 de septiembre de 2022, el juzgado dispuso entre otras, tener por notificados por conducta concluyente a los poderdantes de la doctora Luz Marina Fierro, providencia que se notificó a ese extremo procesal por Estados No. 020 del 6 de septiembre del mismo año, al tiempo que se otorgó un término de diez (10) días para contestar la demanda, en la misma medida, se dispuso la notificación personal a través del correo electrónico tanto a los demandados como de su apoderada, mediante comunicación remitida el 7 de septiembre de la misma anualidad.

Nótese entonces, que el despacho en procura de salvaguardar el debido proceso y el derecho de contradicción, notificó la providencia de dos formas distintas, la primera a través de los Estados electrónicos, por cuanto dicho extremo litigioso ya tenía pleno conocimiento del proceso, siendo procedente dicha forma de notificación, y la segunda por medio del correo electrónico a cada uno de los demandados, como se puede apreciar en los mensajes de confirmación de entrega del día 7 de septiembre de 2022.

Así las cosas, al contabilizar los términos desde que se practicó la notificación por Estados, esto es, el 6 de septiembre de 2022, los demandados tenían hasta la última hora hábil del día 20 del mismo mes y año para haber contestado la demanda; ahora, contabilizado el plazo desde el momento en que se corrió traslado de la demanda por correo electrónico, se tendría que la apoderada judicial aun cuando recibió el mensaje de correo el mismo 7 de septiembre, dichos términos se entendieron vencidos el día 23 siguiente, no obstante, la profesional del derecho presentó la contestación de la demanda el 26 de ese mismo mes.

Por las anteriores razones, este estrado judicial tendrá por no contestada la demanda por la apoderada de los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación, Vladimir Fernando Alonso Encarnación.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

DISPONE

PRIMERO: TENER por justificada la falta de contestación de la demanda presentada por el doctor Hernando González Soto, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda por parte de los señores **Evangelina Encarnación Polania, Alexander Alonso Encarnación, Jaher Alonso Encarnación, Vladimir Fernando Alonso Encarnación**, conforme las precisiones indicadas en la parte considerativa.

TERCERO: En firme este proveído, devuelve las presente diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28a16878b90a15b7b17208c0d58880e9c2108d39a58da94f7545a89cdc983d4e**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **LUIS ALFREDO SUAREZ CABALLERO**
DEMANDADO: **ALIMENTOS GAMAR S.A.S., Representada
legalmente por BRAYAN ANDREY GARZÓN
CARDOZO**
RADICACIÓN: **18592318900220210017100**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 238

En intención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el costado pasivo a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda formulando únicamente en él excepciones de mérito.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CST y la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

D I S P O N E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la **ALIMENTOS GAMAR S.A.S.,** Representada legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO,** a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.466.183 y Tarjeta Profesional 277.130 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ALIMENTOS GAMAR S.A.S.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Señalar el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CSTSS.

CUARTO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16006919>

QUINTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4506d5fb6bb8d9b4fa148e3bc52caa34ceef336c8b786641e1e0d9b5a32545**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: **LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **JESÚS EDILSON FIGUEROA RIVERA**
DEMANDADO: **ALIMENTOS GAMAR S.A.S., Representada
legalmente por BRAYAN ANDREY GARZÓN
CARDOZO**
RADICACIÓN: **18592318900220210017200**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 239

En intención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el costado pasivo a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación de la demanda formulando únicamente en él excepciones de mérito.

Por reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Para efectos de continuar con el trámite procesal, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas conforme lo previsto por el artículo 77 del CST y la SS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

D I S P O N E

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, por parte de la **ALIMENTOS GAMAR S.A.S.,** Representada legalmente por **BRAYAN ANDREY GARZÓN CARDOZO,** a través de su apoderada judicial, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **ANDRÉS FELIPE FLÓREZ DURAN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.466.183 y Tarjeta Profesional 277.130 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **ALIMENTOS GAMAR S.A.S.,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Señalar el día viernes veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 am, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CSTSS.

CUARTO: La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16007567>

QUINTO: Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bd266c57730983aba7850f53eb62499c6acf5c21b9e6fd2476166d4b78e374**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- REIVINDICATORIO O DE DOMINIO
DEMANDANTE: CARMENZA MORENO NARVÁEZ
DEMANDADO: JEFFERSON MANUEL DIAZ REYES
RADICADO: 18592318900220210011400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 255

Atendiendo que se han evacuado todas las etapas que componen el proceso de la referencia previstas en el artículo 372, procede esta judicatura a programar fecha para llevar a cabo la Audiencia de instrucción y juzgamiento, en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE

- PRIMERO:** **FIJAR** como fecha el 16 de noviembre de 2022 a las 2:00 pm, para llevar a cabo Audiencia de instrucción y juzgamiento, art. 373 C.G.P.
- SEGUNDO:** La audiencia se realizará a través de la aplicación Lifesize, a la cual se podrá acceder por el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/16114640>
- TERCERO:** Se advierte a los apoderados que es su carga remitir el enlace a las partes e intervinientes en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c913c28d16382210d090831f2ce01a2d03c5d873ff438819d7baf79a81d1b6b2**

Documento generado en 19/10/2022 04:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>